



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUM. UNO DE TARRAGONA**

8/10/14

incluir

I. Calabuig

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 335/2014

AUTO

En Tarragona, a seis de octubre de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el procedimiento reseñado recayó Providencia de 4 de septiembre de 2014, en la que se otorgaba al actor trámite para separar la demanda presentada en nombre de muy diversas personas contra actos, igualmente diferentes, del Ayuntamiento de El Vendrell. Esta providencia ha sido recurrida en reposición por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora pretende que sea admitida la demanda interpuesta por entender que concurren en las pretensiones los supuestos de acumulación previstos en la Ley.

SEGUNDO.- No puede prosperar el recurso, por cuanto, al contrario de lo que sostiene la parte actora, pueden existir muy relevantes diferencias entre las circunstancias de los recurrentes, que impiden un enjuiciamiento conjunto. En efecto, aún cuando existan cuestiones de Derecho semejantes, lo cierto es que a folio 5 de la demanda se sostiene, acriticamente, que no se ha solicitado la autorización para el uso de la acera por ninguno de los recurrentes, lo que es una cuestión de hecho que en cada caso ha de analizarse y puede arrojar resultados diferentes, puesto que es ciertamente posible (sin perjuicio de la significación que ello tenga, en su caso) que algunos de los recurrentes sí usaran el vado a pesar de no haber solicitado el mismo, y otros no.

La prueba, por lo tanto, puede ser diferente en cada caso, y no concurre identidad subjetiva en las personas de los recurrentes, pudiendo perfectamente no concurrir, igualmente, identidad fáctica, por lo que han de tramitarse separadamente cada una de las pretensiones.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Debo desestimar y DESESTIMO el recurso de reposición interpuesto.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles las indicaciones previstas en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con el art. 79.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerda, manda y firma D. Guillermo Peral Fontova, Juez de del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona.